

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL No. 03 MAYO - JUNIO 2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA



Magistrados

Dra. Nelcy Vargas Tovar

Dr. Enrique Dussán Cabrera

Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Dr. Jorge Alirio Cortes Soto

Dr. José Miller Lugo Barrero

Dr. Ramiro Aponte Pino

Relator

Dr. Danny Joan Guevara Silva

TABLA DE CONTENIDO

ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 41 001 33 33 009 2024 00065 01

Acción de tutela contra acto que termina nombramiento en provisionalidad / Desvinculación de empleado en provisionalidad / Inexistencia de la violación de los derechos fundamental [pág. 4](#)

Rad. 410013333006 2024 00076 01

Violación del derecho a la salud / Servicio de cuidador / Integralidad del tratamiento médico [pág. 6](#)

Rad. 41 001 23 33 000 2024 00140 00

Improcedencia de la acción de tutela / Negativa del nombramiento de lista de elegibles en el concurso de méritos / Traslados de funcionarios y empleados de la rama judicial [pág. 8](#)

Rad. 41 001 33 33 004 2024 00120 01

Tratamiento integral del paciente / Paciente con cáncer / Violación del derecho a la salud / Amparo de los derechos fundamentales [pág. 10](#)

ACCIÓN POPULAR

Rad. 41 001 33 33 007 2019 00356 01

Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos / Vulneración de los derechos colectivos / Rondas hídricas / Construcción de vivienda en área de ronda de agua [pág. 12](#)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Rad. 41 001 3333 009 2024 000 7001

Acción de cumplimiento de ley / Incumplimiento de la ley / Procedibilidad de la acción de cumplimiento / Placa conmemorativa [pág. 14](#)

RECURSO DE INSISTENCIA

Rad. 410012333000 2024 00160 00

Procedencia de recurso de insistencia / Derecho de petición de información / Acceso a la información pública [pág. 16](#)

OBSERVACIÓN

Rad. 410012333000 2024 00119 00

Beneficio tributario / Anulación del acuerdo del concejo municipal / Improcedencia de exención del impuesto predial [pág. 18](#)

NULIDAD ELECTORAL

Rad. 410012333000 2023 00369 00

Elección del concejal municipal / Doble militancia política / Prosperidad de las pretensiones de la demanda [pág. 20](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rad. 41001 33 33 006 2022 00268 01

Determinación de calidad de hijo de crianza / Reconocimiento de la sustitución pensional a hijo inválido / Sujeto de especial protección constitucional [pág. 22](#)

Rad. 41 001 33 33 004 2021 00074 01

Contrato realidad / Configuración del contrato realidad / Empresa social del estado / Conductor de ambulancia [pág. 24](#)

Rad. 41001 33 33 003 2018 00249 01

Reconocimiento de la sustitución pensional entre compañeros permanentes / Sustitución pensional a cónyuge / Derecho a favor de cónyuge y compañera permanente [pág. 26](#)

Rad. 41 001 33 33 005 2014 00552 01

Retiro del servicio activo del soldado profesional / Restablecimiento del derecho por reintegro del servidor público / Configuración parcial de la ineptitud de la demanda [pág. 28](#)

Rad. 41 001 33 33 004 2015 00109 01

Suspensión de pago del salario / Permiso sindical / Inexistencia de la violación del derecho de asociación sindical [pág. 30](#)

Rad. 41 001 33 33 008-2020-00334-01

Acción de lesividad / Devolución del pago de la mesada pensional / Devolución del pago de lo no debido / Mala fe [pág. 32](#)

Rad. 410013333004-2022-00477-01

Cómputo de tiempo de servicio docente prestado por contrato de prestación de servicios sin aportes pensionales / Pensión de jubilación del docente / Ley 33 de 1985 [pág. 34](#)

REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 41 001 33 33 002 2014 00039 01

Responsabilidad del estado en la prestación del servicio médico de ginecobstetricia / Falla del servicio médico / Traslado del paciente / Muerte del paciente [pág. 36](#)

Rad. 41 001 33 33 005 2018 00413 01

Daño derivado de graves violaciones a los derechos humanos / Desaparición forzada / Ejecución extrajudicial / Falso positivo / Caducidad de la acción de reparación directa [pág. 38](#)

ACCION DE TUTELA



Magistrada Ponente: Enrique Dussán Cabrera
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 33 33 009 2024 00065 01
Accionante: José Hebert Polo Salazar
Accionado: Asociación de Trabajadores de la Educación del Huila ADIH y otros.
Fecha: 06 de mayo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO QUE TERMINA NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / DESVINCULACIÓN DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / ESTABILIDAD RELATIVA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Problema Jurídico

“Corresponde determinar si se vulneran los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso del accionante, al no haberse revocado la decisión que terminó su nombramiento en provisionalidad ante el desistimiento del docente que había sido nombrado en periodo de prueba, y no haberse respetado su condición de estabilidad laboral reforzada que ostentaba en razón a su calidad de pre pensionado y padre cabeza de familia.”

Extracto

“Analizadas las pruebas obrantes en el proceso se advierte que la decisión de terminar el nombramiento en provisionalidad del señor José Hebert Polo obedeció a la terminación del encargo que estaba realizando a la titular de dicho cargo, y ello en razón a que el cargo que esta ocupaba se encontraba en vacancia definitiva y había sido seleccionado por un integrante de la lista de elegibles dentro del concurso de méritos identificado con el código OPEC No. 181862 para el Departamento del Huila.
(...)

En este caso, el actor afirma tener la calidad de pre pensionado, sin embargo esta situación no está probada en el presente proceso, pues si bien en certificado de historia laboral expedida por el Fomag el 6 de octubre de 2023 se establece que este cuenta con más de 20 años de servicio, la entidad aporta otra certificación de historia laboral expedida por el Fomag el 14 de marzo de 2024, en donde se establece que el actor solo cuenta con poco más de 13 años de servicio, y en tal sentido no cumple el

requisito de faltarle solo 3 años para completar el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión, como lo estableció la jurisprudencia constitucional.

Y es que el mismo actor en la impugnación reconoce que está reclamando judicialmente el no habersele efectuado las cotizaciones por un largo periodo mientras estuvo vinculado a través de contratos u Órdenes de prestación de servicios, lo que conlleva a esta Sala a concluir que efectivamente no existe certeza sobre la cantidad de semanas cotizadas por el actor y en consecuencia su calidad de pre pensionado.

En este orden de ideas, la Sala advierte que no se encuentra demostrada la condición de pre pensionado del actor, y en consecuencia no goza de estabilidad laboral reforzada por esta causa. (...)

Al descender al presente asunto se advierte que no se probó la calidad de padre cabeza de familia más allá de la afirmación que realiza el actor en el escrito de tutela, pues solo se aportó el certificado emitido por el Fomag en el que consta los beneficiarios del accionante, donde además de su esposa se encuentra un hija mayor de edad en estado "retirada", lo que permite concluir que no tiene bajo su responsabilidad hijos menores ni personas incapacitadas para trabajar, además que tampoco recibe una ayuda de los demás miembros de la familia.

En tal sentido, el accionante tampoco logra acreditar el beneficio de la estabilidad laboral reforzada por la condición de padre cabeza de familia.

Así, si bien el actor cuestiona que se haya aperturado la convocatoria No. 11 para provisión de 14 cargos de docentes de apoyo pedagógico, y ni en la lista de padres o madres cabeza de familia o prepensionado se encuentre el accionante José Hebert Polo, lo cierto es que ninguna de tales calidades se encuentra probada en el presente proceso, que constituye el fundamento para exigirle adopte la acción afirmativa de incluir al accionante dentro de estas vacantes a fin de garantizar su estabilidad laboral reforzada.

Bajo esta línea de razonamiento, la Sala concluye que en la actuación administrativa no existió violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, y por tanto se negará el amparo solicitado, por lo que se modificará el resolutivo primero del fallo impugnado pues la tutela es procedente pero no se evidencia en este caso violación a derecho alguno."

[Sentencia del 6 de mayo de 2024, M.P: Enrique Dussán Cabrera, radicación: 41001333300920240006501](#)



Magistrado Ponente: José Miller Lugo Barrero
Instancia: Segunda
Radicación: 410013333006 2024 00076 01
Accionante: Ángela Janeth Ulloa Broquis Como Agente Oficiosa De María Janeth Broquis Jiménez.
Accionado: Nueva E.P.S. y otros
Fecha: 14 de mayo de 2024

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD / SERVICIO DE CUIDADOR / INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO

Problema Jurídico

“Como el a quo negó el amparo constitucional solicitado y de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte accionante, la Sala deberá resolver si ¿procede revocar la decisión dada en primera instancia que resolvió no amparar los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida, a favor de la señora María Janeth Broquis Jiménez y de paso, ordenar el suministro del servicio de cuidador domiciliario y el otorgamiento del beneficio de tratamiento integral, como consecuencia de las patologías que padece?.”

TESIS DE LA SALA

La Sala revocará el fallo impugnado, al encontrar que el núcleo familiar de la señora María Janeth Broquis Jiménez no cuenta con la capacidad física y económica para brindarle el cuidado que requiere, por lo que la obligación de proporcionar el servicio de cuidador domiciliario debe ser asumida por la Nueva E.P.S. Asimismo, al no demostrarse un actuar negligente y reiterado por parte de la EPS accionada en el suministro de lo ordenado por los médicos tratantes, no es procedente otorgar el beneficio de tratamiento integral.”

Extracto

“En este caso, la señora Ángela Janeth Ulloa Broquis señala que la agenciada, como su núcleo familiar, no cuentan con las condiciones materiales o económicas para asumir su cuidado personal dada la grave enfermedad que padece y que por ello requiere del servicio de cuidador domiciliario, y para tal efecto se tiene, según informe rendido por la misma, que María Janeth Broquis Jiménez es viuda y no tiene pareja sentimental, que tuvo 4 hijos Eduardo, Carolina (de los cuales desconoce su paradero), Marisol y Ángela Janeth Ulloa Broquis. Que, Marisol es madre cabeza de

familia de tres hijos, dos menores de edad y uno mayor de edad en etapa universitaria; y, Ángela Janeth, de dos hijos menores de edad.

Conforme lo anterior, si bien los miembros del hogar deben solidarizarse y atender al ser querido en situación de dependencia, solo si se trata de una carga susceptible de ser sobrellevada por ella, atendidas las circunstancias materiales en que se encuentra, lo cierto es, que si una de las anteriores condiciones no concurre y, en especial, los que rodean a quien requiere el cuidado no se hallan en posibilidad de atenderlo de manera permanente ni de sufragar el costo que implica el servicio, se activa la obligación subsidiaria del Estado de suministrarlo, que compromete la subsistencia digna de una persona quien, por razón de su enfermedad, de sus padecimientos, no se puede valer por sí sola y se halla en total indefensión y riesgo de perecer ante su propia debilidad.

Por último, se resalta que los médicos tratantes, a pesar de que conocen de la red de apoyo familiar de la paciente, en este caso no descartaron la pertinencia y necesidad del servicio de cuidador doce horas diurnas, lo que significa, para este Tribunal, que de haber considerado que la atención que recibe la agenciada es suficiente, es probable que se hubiera concluido que dicho servicio no era necesario. Es más, se tiene que en las dos visitas médicas domiciliarias que se han realizado, se ha reiterado tal necesidad y, por ello y en consecuencia, se han generado las órdenes médicas respectivas.

En ese escenario, como ese encuentra demostrada la incapacidad de la familia para cuidar a María Janeth Broquis Jiménez y la imposibilidad de sufragar los gastos derivados del cuidador, circunstancias que en modo alguno fueron desestimadas por la accionada, es claro que estamos en presencia de uno de tales eventos excepcionales que obligan al Estado a concurrir al suministro de un cuidador, en los términos requeridos por la paciente, por lo que el recurso de impugnación interpuesto en tal sentido presenta vocación de prosperidad.”

[Sentencia del 14 de mayo de 2024, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 4100133330062024 0007601](#)



Magistrado Ponente: Nelcy Vargas Tovar (E)
Instancia: Primera
Radicación: 41 001 23 33 000 2024 00140 00
Accionante: Yenny Vanessa Molina Trujillo
Accionado: Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva
Fecha: 16 de mayo de 2024

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / NEGATIVA DEL NOMBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS / TRASLADOS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIA

Problema Jurídico

“Corresponde determinar si el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva ha vulnerado o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, a la meritocracia, a la confianza legítima, al mínimo vital, a la dignidad humana, derecho al trabajo, igual de oportunidades, al haberse nombrado en propiedad en el cargo de citador de dicho Juzgado al señor Diego Andrés Campos Córdoba que presentó solicitud de traslado, en lugar de la accionante Yenny Vanessa Molina Trujillo, quien quedó en primer lugar en el Listado de Aspirante por Sedes en el referido Juzgado.

También se estudiará la regla general de subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.”

Extracto

“Lo que pretende la accionante es que se deje sin efecto la resolución de nombramiento del señor Diego Andrés Campos Córdoba, y en consecuencia, se ordene nombrar a la accionante en dicho cargo, pretensiones estas que implican realizar un análisis de la legalidad de los actos administrativos, que no es otra cosa que el estudio que realiza el juez contencioso administrativo a través del medio de control ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, máxime si lo que pretende es que se declare que el acto administrativo es ilegal, y en consecuencia nulo, y que se adopte una medida de restablecimiento, disponiendo que mediante tutela, se ordene su nombramiento en propiedad en el cargo de citador.

Si bien, como se indicó anteriormente, cuando se cuenta con otro medio de defensa, la tutela procede si se pretende su protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o si los otros medios de defensa no son idóneos, caso en los cuales, el juez de tutela debe “vislumbrarse un total desconocimiento de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la satisfacción del derecho fundamental al debido proceso de quien interviene en el trámite; y, además, evidenciar la inminencia de un perjuicio irremediable”, ninguna de las cuales se predica en este caso” (...)

En primer lugar, dentro del trámite administrativo de nombramiento, no se vislumbra un desconocimiento o vulneración al debido proceso, por el contrario, la accionante ha podido controvertir a través de los recursos procedentes, todas las decisiones adoptadas por la juez, e incluso, está pendiente por resolverse un recurso de queja que interpuso contra la decisión que rechazó por improcedente el recurso de apelación, el que una vez consultado el aplicativo Samai, a la fecha de esta sentencia, no se ha resuelto por parte del Tribunal Administrativo del Huila.

Por otro lado, la accionante no ha demostrado la inminencia de un perjuicio irremediable, pues su condición de víctima del desplazamiento forzado por sí misma, no prueba que la decisión le cause un perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que, la accionante aun después de presentar esa condición, ha realizado estudios universitarios, e incluso, ha ejercido su profesión como se probó sumariamente con la contestación de la tutela, por parte del juzgado.

Y es que, se insiste, la accionante cuenta con un medio de control ordinario, en el que además, cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en el CPACA, e incluso, una medida cautelar de urgencia, también regulada en el mismo código. (...)

Bajo esta línea de razonamiento, la Sala concluye que no se cumple con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, por lo que la acción resulta improcedente incluso como mecanismo transitorio, máxime, si como se indicó, no se observa la inminencia de perjuicio irremediable alguno.”

[Sentencia del 16 de mayo de 2024, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001233300020240014000](#)



Magistrado Ponente: Gerardo Iván Muñoz Hermida
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 33 33 004 2024 00120 01
Accionante: Noralba González Lara
Accionado: Nueva EPS En Intervención y Otro
Fecha: 27 de junio de 2024

TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / PACIENTE CON CÁNCER / VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD / AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Problema Jurídico

“De conformidad con los argumentos expuestos en el escrito de impugnación presentado por la parte accionada al fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2024 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, corresponde a la Sala establecer si resulta procedente ordenar el suministro del tratamiento integral en relación con el diagnóstico consistente en “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO”, que le fue diagnosticada a la señora Noralba González Lara, por su médico tratante, especialista en Ginecología Oncológica.”

Extracto

“Disponiendo el A quo en sentencia de primera instancia amparar los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora Noralba González Lara, ordenando a la NUEVA EPS EN INTERVENCIÓN en coordinación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, autorizar y definir una fecha cierta para la realización de los procedimientos médicos extramurales denominados: “LABORATORIOS EXTRAMURAL - PROCESAMIENTO DE LA UNIDAD DE CONCENTRADO DE GLOBULOS ROJOS LEUCORREDUCIDOS RESERVA DE 2 U GRE PARA CIRUGIA / PROCEDIMIENTOS QX EXTRAMURAL: (...)” requeridos para el tratamiento de su patología, consistente en: “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO”, que fuera diagnosticado por su médico tratante.

Así mismo, ordenó a la entidad accionada NUEVA EPS EN INTERVENCIÓN suministrar el tratamiento integral, a favor de la señora Noralba González Lara, en relación con el diagnóstico consistente en “TUMOR DE COMPORTAMIENTO

INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO”; frente a los procedimientos, medicamentos y tratamientos, que sean ordenados por su médico tratante. (...)

En ese orden de ideas, en la NUEVA EPS EN INTERVENCIÓN, radica la responsabilidad en la prestación de los servicios médicos para el tratamiento de la patología que aqueja a la accionante, el cual es un hecho cierto y diagnosticado por su médico tratante (especialista en Ginecología oncológica), el cual requerirá de un tratamiento continuo y efectivo para una mejora en su calidad de vida, recayendo en la entidad accionada la obligación de garantizar la autorización y suministro completo de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que requiera la accionante para el cuidado de su patología y sobrellevar su enfermedad, más aún cuando, por tratarse de un adulto mayor y padecer una enfermedad catastrófica, se considera sujeto de especial protección constitucional, por tanto, tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarle acceso sin obstáculos y oportuno a la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no, y así evitar que la accionante deba interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que le sea prescrito por su médico tratante. (...)

Adicionalmente, a juicio de la Corte Constitucional, los agentes que intervienen en la prestación del servicio de salud, no solo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos, tratamientos, procedimientos, intervenciones, que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias administrativas, físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

Así las cosas, ha de concluir la Sala que los argumentos de la impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia no tienen vocación de prosperidad, debiéndose confirmar el fallo de primera instancia que amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas y ordenó adicional a la fijación de una fecha cierta para la realización del procedimiento quirúrgico prescrito por el especialista en ginecología oncológica, que la NUEVA EPS EN INTERVENCIÓN garantizara la atención o tratamiento integral a la señora Noralba González Lara, en lo relacionado con la patología que le fue diagnosticada que según historia clínica corresponde a: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO.”

[Sentencia del 27 de junio de 2024, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida, radicación: 41001333300420240012001](#)



Magistrado Ponente: Ramiro Aponte Pino
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00356 01
Accionante: Diego Humberto García Vargas
Accionado: Municipio De Pitalito Providencia
Fecha: 07 de mayo de 2024

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / RONDAS HÍDRICAS / CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN ÁREA DE RONDA DE AGUA

Problema Jurídico

“En primer lugar, se debe determinar si se vulneraron los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

En caso afirmativo, establecer si las órdenes impartidas y los términos concedidos para su cumplimiento (desarrollar labores para restituir el espacio público ocupado ilegalmente por el asentamiento humano El Guadalito), desconoce los principios de corresponsabilidad y autonomía de la Inspección de Policía de Pitalito, y las limitaciones presupuestales de la administración municipal.”

Extracto

“El 12 de abril de 2021 el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva denegó la protección de los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; considerando que al tratarse de un asentamiento ilegal, resultaría contradictorio salvaguardar sus intereses.

De otra parte, amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; teniendo en cuenta que la problemática fue propiciada por la omisión de la administración municipal relacionada con el "manejo el asentamiento humano El Guadualito. (...)

Como ya se indicará, el impugnante considera que las órdenes impartidas por el a quo soslayan los principios de corresponsabilidad (frente a los invasores) y autonomía (del inspector de policía); amén de que la administración carece de recursos administrativos y financieros para cumplir con las obligaciones impuestas.

Ab initio, es pertinente resaltar que el propio municipio aceptó la existencia del asentamiento ilegal en el área forestal protectora de la quebrada La Yucala (en la contestación de la demanda y en sus alegaciones conclusivas de primera instancia), y a esa misma conclusión arribó la autoridad ambiental competente (Cam – Territorial Sur). Destacando que este medio de convicción no fue objetado ni tachado.

Partiendo de esa premisa, es menester colegir que efectivamente se vulneraron los derechos colectivos que fueron amparados en el fallo impugnado, y se proseguirá con el análisis de los reparos formulados a las órdenes impartidas. (...)

Con fundamento en los presupuestos normativos y jurisprudenciales relacionados ad supra, se requiere que el municipio lleve a cabo las gestiones administrativas requeridas para reubicar a los pobladores del asentamiento El Guadualito (en el área forestal protectora de la quebrada La Yucala); restablecer la zona hídrica y prevenir una nueva ocupación. Desde luego, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse (artículo 103 de la Ley 388 de 1997). Pero en razón a que la orden impartida se contrajo a elaborar un mero proyecto, y en aras a garantizar que ese mandato no sea una mera construcción teórica; es necesario que el mismo sea debidamente implementado y ejecutado. Y en la medida en que dicho propósito demanda un enorme esfuerzo por parte del ente territorial, se ampliará el plazo concedido hasta el 31 de diciembre de 2026."

[Sentencia del 7 de mayo de 2024, M.P. Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001333300720190035601](#)



Magistrada Ponente: Jorge Alirio Cortés Soto
Radicación: 41 001 3333 009 2024 000 7001
Accionante: Kevin David Arriguí Vargas
Accionado: Municipio de Gigante
Fecha: 07 de mayo de 2024

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LEY / INCUMPLIMIENTO DE LA LEY / PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / PLACA CONMEMORATIVA

Problema Jurídico

“Corresponde al Tribunal resolver:

¿La demandada omitió el cumplimiento de los artículos 1º y 5º del Decreto 1678 de 1958 que contemplan la prohibición de colocar en oficinas públicas grabados o leyendas como homenaje a los titulares o empleados de dichas oficinas, o la colocación de placas, leyendas o erección de monumentos destinados a recordar la participación de funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas?

El Tribunal considera que se debe dar trámite al recurso por ser una acción de estirpe constitucional y se debe revocar la sentencia recurrida pues la acción es procedente y se acreditó el incumplimiento de la norma invocada por parte de la administración de Gigante. (...)”

Extracto

“Las dos disposiciones [artículos 10 y 50 del Decreto 1678 de 1958] son normas con fuerza material de ley en cuanto fueron expedidas por el presidente de la República en ejercicio del poder reglamentario establecido en el artículo 189-11 de la Carta Política y como tal, son de obligatorio cumplimiento, por lo cual se cumple la exigencia legal para la procedencia. (...)”

De otra parte, no se presente ninguna de las circunstancias mencionadas que la hagan improcedente, pues mediante ella no se busca la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la tutela, toda vez que no hay derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por el obrar de la demandada.

De igual forma, estima el Tribunal que el demandante no cuenta con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas referidas, pues si bien el Concejo de Gigante emitió el acuerdo No. 28 de agosto 31 de 2017

(archivo 15, Samai) con el cual autorizó al alcalde municipal para realizar el traslado de una escultura ubicada al norte del parque municipal, al predio de propiedad del municipio denominado "La Colonia" y autorizó a dicho mandatario para que en el parque principal se ubicara un nuevo monumento que exaltara la vida y obra del maestro Luis Alberto Osorio Scarpetta, en el mismo lugar en el que se encontraba la anterior, no lo autorizó para poner la placa con su nombre.

Revisado el acuerdo en ciernes no aparece en su texto ninguna autorización al alcalde del municipio para instalar su nombre en la placa del monumento "La Guitarra" y no existe prueba alguna que acredite haber recibido tal autorización en otro acto administrativo o siquiera en forma verbal, pues el demandado manifiesta que fue autorizado a través del citado acuerdo municipal, pero queda claro que ello no ocurrió.

En esas condiciones no es posible manifestar que el demandante cuenta con el medio de control de nulidad para obtener su cometido, en cuanto para debatir la legalidad de un acto administrativo debía haberse autorizado la instalación de una placa con su nombre y así no se hizo, por eso, la improcedencia no se acoge.

Igualmente, el cumplimiento de las normas citadas no establece ni consagran gastos o erogaciones que afecten el presupuesto municipal, en la medida que traen prohibiciones de nombrar o nominar espacios, bienes o sitios del ente territorial, así como la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas y ello tampoco impide la procedencia de la acción ejercida.

En cambio, el artículo 5º si contiene una prohibición clara, expresa y exigible para la "colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas", situación que aquí se presenta con la placa instalada por el alcalde en el monumento "La Guitarra" para perpetuar su nombre como gestor de la misma, sin contar con la autorización correspondiente e incumpliendo tal prohibición.

Así pues, se encuentra acreditado que la demandada realizó una acción que prohíbe el ordenamiento jurídico en el artículo 5º del Decreto 1678 de 1958, colocando una placa con su nombre como alcalde gestor del monumento "La Guitarra" y haberse construido durante su administración, por esa razón hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia para acceder a lo pretendido por el demandante."

[Sentencia del 07 de mayo de 2024, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 41001333300920240007001](#)



Magistrada Ponente: Jorge Alirio Cortés Soto
Radicación: 410012333000 2024 00160 00
Demandante: Hermann Gustavo Garrido Prada
Demandado: ELECTROHUILA
Fecha: 31 de mayo de 2024

PROCEDENCIA DE RECURSO DE INSISTENCIA / DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN / ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Problema Jurídico

“Corresponde al Tribunal resolver, si:

¿Fue bien denegada la petición radicada el 26 de enero de 2024 por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada ante ELECTROHUILA S.A. E.S.P, para que le entreguen información relacionada con la facturación, recaudo y giro del impuesto por el servicio de alumbrado público que realiza dicha entidad en calidad de agente retenedor en algunos municipios, por tratarse de información de carácter reservada?

La tesis del Tribunal es que la petición fue mal denegada, porque la información solicitada es de carácter público y no tiene reserva legal, pues se le está requiriendo dada su calidad de empresa privada que ejerce una función pública, en torno al impuesto por el servicio de alumbrado público en algunos municipios del país.”

Extracto

“ELECTROHUILA es una empresa de servicios públicos mixta cuyo objeto principal es la prestación de servicios públicos domiciliarios y actúa dentro de este ámbito como una autoridad administrativa, mientras que todos los actos relacionados con el servicio prestado se consideran en ejercicio de los atributos de la descentralización que opera para el cumplimiento de los fines del Estado; por ende, los documentos relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público, son indudablemente información pública.

Al analizar las razones de la demandada para negar lo pedido por el señor Garrido Prada, se limita a señalar que: “... es información de carácter reservado. De igual forma se evidencia que el peticionario no acreditó la calidad de titular, apoderado o adjunto (sic) autorización para acceder a esa información” y en esa medida no satisface la exigencia del artículo 25 del CPACA.

Lo anterior porque se requiere que la motivación indique: “en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de la información o documentos”, pero

en ninguna parte de la respuesta se indica la norma específica que autoriza a ELECTROHUILA para abstenerse de entregar la información y documentación solicitada, por eso, la petición fue indebidamente denegada.

Así mismo, de acuerdo con el marco jurídico y jurisprudencial referido líneas atrás, el Tribunal encuentra que la información requerida no es reservada pues no se trata de datos que estén dentro del alcance del concepto de financieros y comerciales a la luz de la Ley 1266 de 2008 y los precedentes citados para que se deniegue su acceso al solicitante.

Tampoco acoge el Tribunal que dicha información sea protegida por el secreto comercial o industrial pues se trata de un impuesto, su recaudo y pago al titular, cuyos beneficios o contraprestación tampoco hace parte de los planes estratégicos de la empresa, por el contrario, se le está solicitando información en su calidad de agente retenedor del impuesto de alumbrado público en las entidades territoriales en donde hace su recaudo, lo cual es un asunto que debe ser de conocimiento público.

En este sentido, dicha información y documentos no tienen reserva legal alguna por lo cual resultó desafortunada la decisión de no entregarlos al peticionario y en esa medida habrá de disponerse su entrega.”

[Sentencia del 31 de mayo de 2024, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 41001233300020240016000](#)

OBSERVACIÓN



Magistrado Ponente: José Miller Lugo Barrero
Instancia: Única
Radicación: 410012333000 2024 00119 00
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: ACUERDO No. 02 del 22 de febrero de 2024
Concejo Municipal de Santa María - Huila
Fecha: 31 de mayo de 2024

EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL / BENEFICIO TRIBUTARIO / ANULACIÓN DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / IMPROCEDENCIA DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala determinar ¿si el artículo 2° del Acuerdo Municipal No. 02 de 2024, “[p]or medio del cual se establecen unas condiciones especiales para el pago del impuesto predial unificado y se ofrece un descuento a los contribuyentes que tengan vigencias anteriores en mora”, expedido por el Concejo Municipal de Santa María- Huila, debe ser invalidado al haberse expedido sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, al contemplar una amnistía tributaria para condonar intereses moratorios causados por el incumplimiento de obligaciones tributarias por el no pago del impuesto predial unificado en las vigencias fiscales correspondientes a los años 2023, en tanto no tenía competencia para ello y porque desconoce los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria; además de fundarse en situaciones genéricas y no en la excepcionalidad?”

TESIS DE LA SALA

La Sala aceptará la observación presentada por el Gobernador del Departamento del Huila y declarará la invalidez del artículo 2° del Acuerdo Municipal No. 02 de 2024, expedido por el Concejo Municipal de Santa María- Huila, al constatarse que si bien tenía competencia para autorizar dicha amnistía tributaria, no se acreditó la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de tal instrumento, comoquiera que el ente demandado no justificó su idoneidad y necesidad, lo cual afecta sustancialmente los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria que orientan la administración de los recursos públicos a cargo de la entidad territorial.”

Extracto

“En el presente caso, de la lectura del referido acuerdo, su motivación y articulado, encuentra la Sala que allí no se hicieron explícitas las razones que sustentan la adopción de la política de condonación de intereses moratorios causados por el incumplimiento de obligaciones tributarias por el no pago del impuesto predial causados y debidos por las vigencias fiscales correspondientes a los años 2024 y anteriores; circunstancia que, para la Sala, por si misma llevaría a inferir la ausencia de justificación para la consagración de la amnistía tributaria, con lo cual resultaría inválida.

A juicio de la Sala, entonces, la medida adoptada por el Concejo Municipal de Santa María, a través del acuerdo aquí demandado, no resulta constitucionalmente admisible en tanto no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto aplicable en tratándose de amnistías tributarias, tal como pasa a exponerse.

En efecto, en cuanto a la idoneidad o adecuación de la medida²³, lo que se tiene es que el mentado artículo 2º del Acuerdo Municipal No. 02 de 2024, no limitó, estableció o encausó tal amnistía a un grupo diferencial de personas o administrados, con elementos o características sociales o económicas particulares, sino, por el contrario, resulta genérico, al beneficiar indiscriminadamente a quienes han faltado en sus obligaciones tributarias (“[e]stablecer para los contribuyentes deudores del Impuesto Predial Unificado unas condiciones especiales para el pago de las obligaciones adquiridas por concepto del no pago durante las vigencias anteriores...”); con lo cual no se cumple con el segundo paso del juicio de proporcionalidad, esto es la necesidad.

Entonces, tal disposición municipal es contraria al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria, pues, a pesar de que las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, siempre y cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre, como ya se retrató, que i) la medida sea imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos y que ii) los efectos de la amnistía tributaria resulten neutros en relación con el tratamiento fiscal que reciben los contribuyentes cumplidos²⁷; elementos que como se ha venido tratando, no se encuentran demostrados.”

[Sentencia del 31 de mayo de 2024, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 41001233300020240011900](#)



Magistrado Ponente:	Jorge Alirio Cortés Soto
Instancia:	Primera
Radicación:	410012333000-2023-00369-00
Demandante:	Ricardo Andrés Ruiz Vallejo
Demandado:	Clarena Mora Méndez
Fecha:	29 de mayo de 2024

ELECCIÓN DEL CONCEJAL MUNICIPAL / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA / PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Problema Jurídico

“¿Debe anularse el acto de elección de la señora Clarena Mora Méndez, como concejal del municipio de Pitalito- Huila para el período 2024-2027, consignado en las actas de escrutinio formularios E-26 y E-27 de la Comisión Escrutadora municipal de Pitalito, porque presuntamente incurrió en la prohibición de doble militancia?”

La tesis del Tribunal es que debe declararse la nulidad del acto electoral demandado, pues la señora Clarena Mora Méndez transgredió la prohibición constitucional y legal de doble militancia pues las mismas no autorizan las excepciones alegadas por las demandadas y coadyuvante.”

Extracto

“Del recuento anterior, resulta evidente que la señora Clarena Mora Méndez infringe la prohibición de doble militancia, establecida en el Acto Legislativo 01 de 2009 y el artículo 20 de la Ley 1475 de 2011, pues siendo concejal del concejo de Pitalito-H en el período constitucional 2020-2023 por el Partido de la U, se inscribe y presenta a las elecciones territoriales del 2023 para el mismo cargo, pero esta vez por la colación “Unidos por Pitalito”, integrada por los partidos Nueva Fuerza Democrática y Movimiento de Salvación Nacional, sin renunciar a su curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

En efecto, teniendo en cuenta que el 29 de junio de 2023 dio inicio el período de inscripciones de candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con el calendario electoral publicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁹, la demandada debió renunciar al Partido de La U y a la curul obtenida por cuenta de dicha colectividad, a más tardar 28 de junio de 2022.

Por el contrario, el 24 de julio de 2023 de manera simultánea se vinculó al partido NFD, se inscribió como candidata con aval otorgado por la colación "Unidos por Pitalito" y radicó renuncia a la militancia en el Partido de la U, que no le fue aceptada, lo que hace evidente su doble militancia.

Es que la situación fáctica de la demandada no encuadra en la única excepción a la prohibición de doble militancia establecida en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, esto es, que se trate de un miembro de partidos y movimientos políticos que: i) sean disueltos por decisión de sus miembros o ii) pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en la ley pues en este caso el partido NFD ya había perdido la personería.

En efecto, el Partido de La U al que pertenecía la señora Mora Méndez y tiene personería jurídica, fue el que representó en su curul de concejal hasta finalizar el periodo 2019-2023, sin que haya perdido la personería jurídica ni ello fue motivo para que la actora se afiliara al partido NFD, solo su libre determinación de cambiar de partido.

Además, los partidos NFD y MSN también tienen personalidad jurídica que les fue reconocida con Resoluciones N° 8804 del 1° de diciembre de 2021 y 1549 del 1° de marzo de 2023 del CNE, respectivamente (archivo 59, f. 2 a 75 Samai) y la demandada como militante del primero y en coalición con el segundo, obtuvo el aval para su inscripción como aspirante al concejo por la coalición "Unidos por Pitalito", logrando la misma para el periodo 2024-2027, lo que denota que la demandada estando elegida concejal por el partido de la U, sin renunciar al mismo se inscribió y fue elegida por otro para el periodo siguiente, incurriendo en doble militancia y de contera en la causal de nulidad invocada.

El Tribunal declarará la nulidad de la elección de la señora Clarena Mora Méndez como concejal del municipio de Pitalito- Huila para el período constitucional 2024-2027, consignada en los actos administrativos E-26 y E-27 de la Comisión Escrutadora municipal de Pitalito, por haber infringido el régimen de prohibición de doble militancia previsto en el Acto Legislativo 01 de 2009 y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, que a su vez configuran la causal de nulidad prevista en el artículo 275-8 del CPACA."

[Sentencia del 29 de mayo de 2024, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 41001233300020230036900](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Magistrado Ponente:	Nelcy Vargas Tovar
Instancia:	Segunda
Radicación:	41001-33-33-006-2022-00268-01
Demandante:	Juan Sebastián Bustamante Alarcón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.
Fecha:	14 de mayo de 2024

DETERMINACIÓN DE CALIDAD DE HIJO DE CRIANZA / RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A HIJO INVÁLIDO / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Problema Jurídico

“Se contrae a establecer si la legalidad de las Resoluciones RDP 033354 del 7 de diciembre de 2021, RDP 001414 del 21 de enero de 2022 y RDP 005185 del 28 de febrero de 2022. Por contera, determinar si al demandante le asiste el derecho a acceder a la sustitución de la pensión que percibía el señor VIDAL BUSTAMANTE; en razón a la condición de hijo de crianza que alega.

En especial, establecer si del análisis en conjunto de las pruebas allegadas, se desprende que al demandante le asiste el derecho pretendido y si el mismo puede reclamarse en cualquier tiempo.”

Extracto

“En el presente asunto, se acreditó que al señor Vidal Bustamante le fue reconocida la pensión de jubilación y que falleció el 25 de abril de 2004, también se probó que el demandante Juan Sebastián Bustamante Alarcón es nieto del causante y fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 65% por causa de enfermedad de origen común (con fecha de estructuración del 5 de abril de 2002), por lo que se considera una persona inválida en los términos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, (...)

Adicionalmente, se demostró que el demandante ostenta la calidad de hijo de crianza del señor Vidal Bustamante, pues de las declaraciones extrajuicio de los señores Gustavo Cesar Fierro, Jaime Montero y Yesid Gutiérrez Huergo y las entrevistas telefónicas realizadas a los mismos por la UGPP, se tiene que de manera

conteste indicaron que la madre del demandante (Migdonia Bustamante Alarcón) era discapacitada y que dicha condición también ostentada su progenitor, de allí la causa que motivó al padre de crianza a brindar apoyo emocional y económico a Juan Sebastián Bustamante como refieren los declarantes, cumpliéndose así el requisito de la solidaridad y el reemplazo de la figura paterna y/o materna, lo cual hizo que el antes nombrado dependiera económicamente de su abuelo y padre de crianza generándose vínculos de afecto y protección durante un término razonable de más de 9 años (...)

La anterior relación padre e hijo fue reconocida y observada por los declarantes y entrevistados pues así lo manifestaron, habiéndose afectado el derecho a la igualdad del demandante con la negativa de la demandada en reconocer su derecho; por manera que se cumplen con los requisitos que permiten evidenciar la existencia de una familia de crianza (...)

Así las cosas, del análisis en conjunto de las pruebas allegadas se corrobora la calidad de hijo de crianza del señor Juan Sebastián Bustamante, lo que le permite al mismo ser beneficiario de la pensión que percibía su abuelo Vidal Bustamante, tal como concluyera el a quo, sin que el argumento de la alzada referente al desconocimiento de la "unidad de la prueba" esté llamado a prosperar.

Frente al reparo de la apelación consistente en que el actor reclamó su derecho a la pensión luego de 17 años de fallecido el causante (lo cual ocurrió el 25 de abril de 2004), el Tribunal observa que ello fue así por cuanto para dicha fecha Juan Sebastián Bustamante contaba con 9 años de edad y quien concurrió a reclamar tal derecho fue su progenitora Migdonia Bustamante Alarcón, quien fue beneficiaria de la pensión hasta su fallecimiento acaecido el 1º de noviembre de 2019, sin que el hecho de que el demandante hubiera concurrido a reclamar hasta el 3 de septiembre de 2021 le impida acceder al beneficio pretendido, pues siendo el derecho pensional imprescriptible e irrenunciable se puede reclamar en cualquier tiempo⁴⁰, máxime cuando Juan Sebastián Bustamante es discapacitado por padecer "déficit cognitivo severo sin ocupación laboral por discapacidad"⁴¹, lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos prevalecen⁴², por manera que el alegato de la apelante consistente en una reclamación tardía del derecho esta llamado al fracaso.

En ese orden de ideas, para la Sala, al demandante le asiste el derecho a la sustitución pensional en la forma en que lo reconociera el a quo; por lo que se confirmará la sentencia apelada."

[Sentencia del 14 de mayo de 2024, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001333300620220026801](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Magistrado Ponente:	José Miller Lugo Barrero
Instancia:	Segunda
Radicación:	41-001-33-33-004-2021-00074-01
Demandante:	Carlos Mauricio Trujillo Patiño
Demandado:	E.S.E. Hospital el Rosario de Campoalegre
Fecha:	21 de mayo de 2024

CONTRATO REALIDAD / DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / CONDUCTOR DE AMBULANCIA

Problema Jurídico

“Teniendo en cuenta que en el presente caso el a quo negó las pretensiones y la parte actora recurre tal decisión, debe la Sala resolver si ¿se encuentra afectado de nulidad el oficio del 22 de octubre de 2020, expedido por el Gerente del Hospital del Rosario de Campoalegre -Huila, mediante el cual le negó al señor Carlos Mauricio Trujillo Patiño el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho por la existencia de una relación laboral entre él y la entidad demandada, que surge de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes?

TESIS DE LA SALA

La Sala revocará la sentencia de primera instancia y accederá parcialmente a las pretensiones, pues conforme a las pruebas aportadas, se acreditan los tres elementos de una relación laboral, esto es, la prestación personal de servicios de conductor, una remuneración y lo relacionado con la subordinación, ya que las labores desempeñadas por el demandante solo podían ejecutarse bajo las órdenes e instrucciones de sus superiores y dentro de los turnos y disponibilidad que fuere necesario, sin que le fuera posible cumplirlas de manera autónoma e independiente, y porque además, esas funciones hacen parte del objeto misional e institucional de la entidad demandada.

Se infiere que con las Órdenes de Prestación de Servicios celebradas se encubrió una relación de naturaleza laboral y aunque es válido prestar esos servicios a través de los contratos referidos, solo se permite que sean temporales y no se refieran al componente misional de la entidad. (...)

Extracto

“Para la Sala es claro que se desvirtuaron los presupuestos característicos del contrato de prestación de servicios como lo es temporalidad, la autonomía e independencia del contratista y el carácter de excepcional de dicha posibilidad de contratación, elementos estos que no se aprecian en la labor- conductor de la ambulancia- desarrollada por el demandante. (...)

...valoradas las pruebas en su conjunto, se colige que si bien el demandante Carlos Mauricio Trujillo Patiño se vinculó a la E.S.E HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE – HUILA, a través de las órdenes y contratos de prestación de servicios, se desdibujaron las características propias de este tipo de vínculos, circunstancias que originaron una relación laboral distinguida por la permanencia y continuidad en su ejecución y la correspondiente subordinación.

Así las cosas, al asunto le es aplicable el principio de «la primacía de la realidad sobre formalidades», pues es indudable que el demandante se encontraba en las mismas condiciones de otros empleados públicos de la planta de personal de la entidad, toda vez que desempeñaba personalmente la labor en un cargo que revestía las características de permanente y necesario para su funcionamiento de la entidad, motivo por el cual estaba sujeta a subordinación y dependencia.

Téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido que “cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que hubo subordinación y dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones²², porque de lo contrario se afectan los derechos del trabajador. (...)

En tales condiciones, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y declarará probada la existencia de la relación laboral entre el actor y la E.S.E HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE – HUILA durante el periodo comprendido entre el 16 de julio 2014 al 31 de enero de 2017, del 16 de febrero de 2017 al 31 de julio de 2019; y del 1º de septiembre de 2019 al 30 de abril de 2020, toda vez, que se encontró acreditado que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales de carácter legal que devengaba, en este caso, un conductor de ambulancia, tales como vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y las reconocidas por el sistema integral de seguridad social, mas no podrán reconocérsele aquellas extralegales, por cuanto comportan un beneficio para los empleados públicos, condición de la que él carece. ”

[Sentencia del 21 de mayo de 2024, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 41001333300420210007401](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Magistrado Ponente:	Nelcy Vargas Tovar
Instancia:	Segunda
Radicación:	41001-33-33-003-2018-00249-01
Demandante:	Gloria Amparo Palencia Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Fecha:	21 de mayo de 2024

RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / SUSTITUCIÓN PENSIONAL A CÓNYUGE / CONVIVENCIA EFECTIVA / DERECHO A FAVOR DE CONYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE

Problema Jurídico

“Se contrae a establecer la legalidad de la Resolución No. 0289 del 13 de junio de 2012 y los oficios No. 20173400048511 del 10 de marzo de 2017 y 201834000062321 del 3 de abril de 2018. Por contera, determinar si a Gloria Amparo Palencia Vargas (compañera permanente) y a Amalia Avilés (cónyuge), les asiste el derecho a la sustitución de la pensión que percibía el causante José Onás Laiseca Trujillo en proporción al tiempo convivido con este”

Extracto

“Dentro del presente asunto, la parte demandante pretende la nulidad del acto acusado, advirtiendo que en su calidad de compañera permanente, resulta acreedora de la pensión de jubilación que en vida percibió el señor JOSÉ ONÁS LAISECA TRUJILLO, situación que fue reconocida parcialmente por el juez de primera instancia, tras considerar satisfechos los requisitos previstos para reconocer la aludida prestación en favor de GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS y AMALIA AVILÉS, en proporción al tiempo convivido con el causante; decisión refutada por la parte demandada recurrente, argumentando que los actos demandados no adolecen de vicio alguno por haberse expedido de buena fe y con fundamento en la información suministrada, lo cual condujo a dejar en suspenso el derecho pensional perseguido.

Para desatar la anterior controversia, el Tribunal de entrada advierte que, las señoras AMALIA AVILÉS y GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS cumplen con los requisitos dispuestos en la Ley 100 de 1993 y el precedente antes estudiado, para ser

beneficiarias de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor JOSÉ ONAS LAISECA TRUJILLO, dada su calidad de cónyuge y compañera permanente, habiendo convivido la segunda durante los cinco (5) años anteriores al deceso con el causante y la primera, mantenido el vínculo matrimonial vigente a pesar de haberse separado de hecho de su esposo. (...)

De lo anterior, encuentra el Tribunal que el señor JOSÉ ONÁS LAISECA TRUJILLO convivió con su cónyuge AMALIA AVILÉS desde el 25 de octubre de 1967 hasta el año 1986 en que conformó la unión marial de hecho con GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS, habiendo convivido con esta (su compañera permanente) hasta su fallecimiento ocurrido el 4 de noviembre de 2010, esto es, durante un tiempo superior a los cinco (5) años anteriores al deceso del pensionado, por manera que las antes nombradas resultan beneficiarias de la sustitución pensional en proporción al tiempo convivido con el causante, tal y como concluyera el a quo, aspecto sobre el cual no existe discusión en esta instancia.

Ahora, si bien la demandada actuó de buena fe al dejar en suspenso el derecho pensional reclamado por la cónyuge y compañera permanente, tal y como lo prevé el artículo 6º de la ley 1204 de 200836, lo cierto es que dicha controversia se dirimió en esta instancia judicial, estableciéndose que asiste tal derecho a las mismas en proporción al tiempo convivido con el causante, por manera que los argumentos de la alzada no están llamados a prosperar y se impone la anulación de los actos acusados y el restablecimiento del derecho en la forma ordenada por el a quo, lo que conduce a la confirmación de la sentencia impugnada.”

[Sentencia del 21 de mayo de 2024, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001333300320180024901](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Magistrado Ponente:	Gerardo Iván Muñoz Hermida
Instancia:	Segunda
Radicación:	41 001 33 33 005 2014 00552 01
Demandante:	Edisson Cortés
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha:	21 de mayo de 2024

RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DEL SOLDADO PROFESIONAL / REINTEGRO AL CARGO PÚBLICO / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR REINTEGRO DEL SERVIDOR PÚBLICO / ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL / ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE / CONFIGURACIÓN PARCIAL DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA

Problema Jurídico

“Teniendo en cuenta los argumentos planteados en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar si debe revocarse la sentencia de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda, y en su lugar declarar que no hay lugar al reintegro solicitado por cuanto el retiro del servicio del actor como Soldado Profesional por disminución de la capacidad psicofísica se determinó con el lleno de los requisitos legales.”

Extracto

“Observa la Sala que la entidad accionada con fundamento en el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, profirió la Orden Administrativa de Personal No. 1367 del 15 de julio de 2009 mediante la cual dispuso el retiro del actor por disminución de la capacidad psicofísica.

Teniendo como fundamento para ello el Acta de Junta Médica Laboral Militar No. 25653 de fecha 22 de julio de 2008 proferida por el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, notificada personalmente el día 8 de octubre de 2008, en la cual se dictaminó al demandante una disminución de la capacidad laboral del 18.09%, definiéndosele una incapacidad permanente parcial, NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR.

Advierte la Sala, el acto administrativo de retiro – OAP 1367 del 15 de julio de 2009 - fue expedido dentro del término de la vigencia de la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, fijada en un término de tres meses¹³

(teniendo en cuenta que el acta fue expedida el 4 de mayo de 2009 y notificada de manera personal al actor el 05 de mayo de 2009).

Sin embargo, ha de concluir la Sala que los argumentos expuestos para disponer que el actor Edison Cortés no era apto para la actividad militar, trasgreden las normas constitucionales y legales en torno al personal de la Fuerza Pública con alguna condición de discapacidad.

En efecto, el artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, dispone como una de las causales de retiro la disminución de la capacidad psicofísica. Disposición normativa que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-063 de 2018, en el entendido que “el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional solo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras”.

Así mismo, estableció la H. Corte Constitucional, que solamente después de realizada la valoración médica por la Junta Médico Laboral correspondiente, y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas (labor administrativa, de docencia o de instrucción), podrá ser retirado de la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 1791 de 2000.

Evidenciando la Sala que la Junta Médico Laboral Militar como el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no realizaron análisis alguno que llevara a la conclusión que el actor no podía ser reubicado ejerciendo otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, simplemente se indicó que no era apto para actividad militar.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos hasta aquí expuestos, debe concluirse que la presunción de legalidad del acto acusado fue desvirtuada y se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, por cuanto se dispuso el retiro del servicio activo del Ejército Nacional del SLP EDISSON CORTÉS por disminución de la capacidad psicofísica, sin embargo, se logró demostrar que el actor al momento del retiro se encontraba desempeñando de manera acertada sus labores como Soldado Profesional, durante más de nueve (9) años siguientes a la herida sufrida en su glúteo izquierdo, sin queja alguna por parte de sus superiores, lo que permite a la Sala determinar la viabilidad de permanencia en el servicio del actor.”

[Sentencia del 21 de mayo de 2024, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida: 41001333300520140055201](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Magistrado Ponente:	Gerardo Iván Muñoz Hermida
Instancia:	Segunda
Radicación:	41 001 33 33 004 2015 00109 01
Demandante:	Luz Mary Orjuela Rengifo
Demandado:	Municipio de Neiva – Contraloría Municipal de Neiva Nacional
Fecha:	28 de mayo de 2024

SUSPENSIÓN DE PAGO DEL SALARIO / PERMISO SINDICAL / INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

Problema Jurídico

“Teniendo en cuenta los argumentos planteados en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar si debe revocarse la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, y en su lugar se declare la nulidad de los actos administrativos acusados - Resolución No. 098 del 22 de julio de 2014 y el auto de fecha 1 de septiembre de 2014 – mediante los cuales se ordenó el no pago de salarios por días no laborados a la demandante, ordenándose el reintegro inmediato y debidamente indexados de los salarios y prestaciones sociales que fueron descontados.”

Extracto

“Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos de la demanda, observa la Sala que el fondo del asunto se centra en la nulidad de los actos demandados, esto es la Resolución No. 098 del 22 de julio de 2014 y el auto del 1 de septiembre de 2014, proferidos por la Contraloría Municipal de Neiva y mediante los cuales se ordenó el no pago de salarios por los días no laborados por la demandante Luz Mary Orjuela Rengifo.

Ausencia que justificó la parte actora, en el hecho que se encontraba cumpliendo funciones como Negociadora de los Pliegos presentados a las Contralorías Territoriales del Huila, de conformidad con lo establecido en el Decreto 160 del 5 de febrero de 2014, el cual la facultaba para gozar de un fuero sindical y permiso sindical durante el término de la negociación, allí establecido (20 días hábiles, prorrogables por otros 20).

Interpretación realizada por ASDECCOL-Subdirectiva Huila sobre el artículo 11 literal 4 del Decreto 160 de 2014 que para la Sala resulta ser errada, pues lo dicho allí corresponde al termino en que se desarrollará la negociación, pero ello, por si, no otorga de manera automática a los integrantes de las comisiones negociadoras permiso por los 20 días hábiles que allí se indican, pues corresponde a las partes de una negociación colectiva de común acuerdo, definir las fechas y horarios en que se desarrollará la negociación, lo cual aconteció en el presente caso, el 11 de marzo de 2014 fecha en la cual se llevó a cabo la instalación e iniciación de la negociación del pliego de solicitudes respetuosas presentado por el sindicato ASDECOL.

De tal manera, que resultó ser contrario al ordenamiento jurídico, que los negociadores del sindicato ASDECCOL-Subdirectiva Huila ante la Contraloría Municipal de Neiva, entre los cuales se encontraba la señora Luz Mary Orjuela Rengifo, se tomarán de manera automática sin solicitud previa bien a la Contralora Municipal de Neiva o a la comisión negociadora por ella designada y a quien le delegó la facultad de concertar los permisos sindicales para la negociación, el término dispuesto para la duración de la negociación colectiva (20 días prorrogables por otros 20 días), y por tanto, sin autorización, es decir, sin que la entidad empleadora hubiera concedido los mismos.

Transgresión de la normatividad legal que la Contralora Municipal de Neiva a través del Oficio No. 100.07.002-0247 del 19 de marzo de 2014, puso de presente a la directiva del Sindicato y los argumentos para no compartirlo, pese a ello, se tomaron mutuo propio los permisos sindicales, sin autorización previa de la dependencia pertinente de la entidad pública – Contraloría Municipal de Neiva.

Así las cosas, para la Sala los argumentos expuestos en el recurso de apelación no tienen vocación de prosperidad y por tanto el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda será confirmado, y por tanto los actos administrativos demandados gozan de legalidad.”

[Sentencia del 28 de mayo de 2024, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida, radicación: 41001333300420150010901](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Magistrado Ponente: Ramiro Aponte Pino
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 33 33 008-2020-00334-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARTA PALACIO MONTERO
Fecha: 18 de junio de 2024

ACCIÓN DE LESIVIDAD / DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA MESADA PENSIONAL / DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO NO DEBIDO / MALA FE

Problema Jurídico

“El sub lite se contrae a establecer si se debe revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, y si la demandada debe reembolsar las sumas percibidas por concepto de mesadas pensionales; al haber actuado de mala fe.”

Extracto

“Como ya se indicara, Colpensiones solicita revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, considerando que la demandada actuó de mala fe, y por ese motivo le corresponde reembolsar las mesadas por ella percibidas.

Al respecto, es pertinente puntualizar lo siguiente:

a.- En opinión del H. Consejo de Estado, “para que proceda el reintegro de prestaciones periódicas pagadas a los particulares, se debe probar por parte de la administración que el reclamante incurrió en conductas antijurídicas, esto es, i) que era consciente de la ilicitud o incluso falsedad de la actuación, los documentos o el sustento fáctico con los que solicita el reconocimiento del derecho prestacional, y ii) que adicionalmente tuvo la intención o el dolo para inducir a error o quebrantar la moralidad y rectitud de la autoridad competente, a fin de que esta accediera a sus peticiones, a pesar de que no colmaba las exigencias normativas para la estructuración de la prerrogativa deprecada”.

b.-Tomando como marco de reflexión los hechos probados y el anterior precedente jurisprudencial; considera la sala, que no obstante que la señora Marta Palacio Montero convivió con el señor Miller Falla Martínez, dicha unión no fue superior a cinco años; porque como quedara acreditado en el proceso civil ordinario que ella

misma promovió; la misma solo tuvo una duración de dos años, dos meses y cinco días (del 11 de septiembre de 2014 al 16 de noviembre de 2016).

De suerte que era conocedora de que no satisfacía el termino legalmente establecido para acceder a la pensión de sobrevivientes, y de acuerdo con las reglas de la experiencia humana, no es de recibo que una persona medianamente prudente no pueda calcular el lapso de convivencia marital. Mucho menos, que con el fin de obtener un beneficio prestacional, acudiera a los testimonios extrajuicio de Jesús Alfredo Vásquez Charry, María Alba Montero de Luna y Lucila Borrero Girón, pretendiendo extender dicho término.

Ahora bien, independientemente del resultado de la investigación penal que se adelanta o que se adelantó por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal, estafa agravada y falsedad documental; no existe duda de que la actuación de la accionada no fue leal, porque pretendió beneficiarse subrepticamente de un beneficio económico, al cual, no tenía derecho.

c.- En ese orden de ideas, es menester colegir que la demandada actuó de mala fe; en consecuencia, se revocará el resolutivo segundo del fallo impugnado y, en su lugar, se ordenará el reintegro a la entidad demandante de las sumas que aquella hubiera devengado por concepto de la pensión de sobrevivientes reconocida a través de las Resoluciones SUB 149783 del 8 de agosto de 2017 y SUB 243726 del 30 de octubre de 2017 (debidamente indexadas), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, previa certificación que para tal efecto emita la entidad.”

[Sentencia del 18 de junio de 2024, M.P: Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001333300820200033401](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Magistrado Ponente:	Ramiro Aponte Pino
Instancia:	Segunda
Radicación:	410013333004-2022-00477-01
Demandante:	Norberto Cuellar Leiva
Demandado:	NACIÓN – MEN – FOMAG
Fecha:	25 de junio de 2024

CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO DOCENTE PRESTADO POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN APORTES PENSIONALES / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / LEY 33 DE 1985

Problema Jurídico

“El sub lite se contrae a establecer si se debe revocar el fallo impugnado; en particular, analizar la legalidad de resolución 1739 el 31 de agosto de 2022, expedida por la entidad demandada, y precisar si el demandante es beneficiario de la pensión de jubilación; en los términos de la Ley 33 de 1985.”

Extracto

a. Descendiendo al asunto sub examine, contrario a la conclusión a la que arribó el a quo, la sala considera que se deben valorar los contratos de prestación de servicios que aportó el accionante; a efectos de precisar si el tiempo durante el cual desarrolló labores docentes se puede tener en cuenta para acceder a la pensión de jubilación (en los términos de la Ley 33 de 1985), y en razón a que esa vinculación antecede a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio).

b. Tomando como marco de reflexión el precedente jurisprudencial citado en el apartado anterior, es menester colegir que los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribió el actor con el municipio de San Vicente del Caguán (el 1º de febrero, el 2 de mayo, el 1 de agosto y el 1 de noviembre de 2001, el 8 de marzo y el 1 de julio de 2002); acreditan que desarrolló labores docentes (similar a las que realiza un docente oficial); porque de acuerdo con el clausulado de los mismos, se infiere la prestación personal del servicio “pedagógico y docente”, la correspondiente remuneración y la subordinación (cumplimiento de directrices y de horario).

c. En la medida en que el demandante desarrolló dichas actividades antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 (27 de junio); se analizará si satisface los requisitos

consagrados en la Ley 33 de 1985 para acceder a la deprecada pensión de jubilación (55 años de edad y 20 años de servicio).

d.- El primer requisito se encuentra acreditado, porque nació el 22 de noviembre de 1965 (actualmente tiene 59 años).

e.- Lo mismo ocurre con el tiempo de servicios. (...)

f. Sin embargo, no está probado que haya prestado el servicio docente en el lapso comprendido entre el 21 de marzo y el 13 de junio de 2003; porque solo se allegó el oficio que la Secretaría de Educación del Caquetá le dirigió al demandante el 21 de marzo de ese año, invitándolo a prestar sus servicios y darle alguna información de la forma en que desarrollaría las labores; pero brilla por su ausencia el respectivo contrato, orden u otro medio de convicción que corrobore los tres elementos de la relación laboral a que se hiciera referencia con antelación.

g. En ese orden de ideas, se revocará la sentencia objeto de impugnación, se declarará la nulidad del acto acusado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985; cuya mesada se liquidará con base en el 75% de los factores efectivamente cotizados en el año inmediatamente anterior a la consolidación del status (25 de junio de 2022); de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Huelga resaltar que la prestación no se encuentra prescrita, porque la reclamación administrativa se radicó el 21 de julio de 2022, en tanto que la demanda fue presentada el 27 de septiembre siguiente.”

[Sentencia del 25 de junio de 2024, M.P: Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001333300420220047701](#)



Magistrado Ponente:	Enrique Dussán Cabrera
Instancia:	Segunda
Radicación:	41 001 33 33 002 2014 00039 01
Demandante:	Alexander Perdomo Vargas y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata.
Fecha:	04 de junio de 2024

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DE GINECOBSTERICIA / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / TRASLADO DEL PACIENTE / MUERTE DEL PACIENTE

Problema Jurídico

“ Conforme al recurso de alzada y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, corresponde determinar si debe revocarse la sentencia de primer grado, porque no se configuró falla en el servicio médico por parte de la demandada, por cuanto la E.S.E Hospital Santa Teresa de Tesalia debió remitir la paciente Luceny Perdomo Vargas a un centro médico de III nivel teniendo en cuenta el alto riesgo obstétrico; y no a la E.S.E Hospital San Antonio de la Padua de la Plata Huila, por no contar con banco de sangre, necesario para atender a la paciente.”

Extracto

“En el presente asunto la parte actora solicita se declare la responsabilidad patrimonial del Estado por no haber sido atendida oportunamente por la especialista en ginecología y obstetricia, quien por su experticia en el tema, pudo haber controlado la hemorragia producida por tres desgarros, dos en el canal vaginal y el otro en el cuello uterino, los cuales se produjeron luego del parto; intervención tardía que tuvo como consecuencia la muerte de la señora Luceny Perdomo Vargas; razón por la que resulta necesario analizar las particularidades propias del régimen de responsabilidad por falla médica en el servicio de obstetricia.

Con lo expuesto, la Sala, evidencia que si bien los médicos, utilizaron todos los medios técnicos y profesionales que tuvieron a su alcance para controlar la hemorragia post parta que padecía la señora Luceny Perdomo Vargas; la tardanza de la especialista en ginecología y obstetricia fue determinante a la hora de controlar el sangrado.

Ha quedado claro que lo determinante para la supervivencia de la paciente, no era la existencia de un banco de sangre, sino la presencia de personal especializado que tuviera la destreza de contrarrestar la hemorragia de la madre oportunamente; lo cual advierte el perito al considerar que dentro de los recursos que debe tener una institución para poder atender una emergencia de estas, es que se debe tener en cuenta que el especialista de ginecoobstetricia debe tener presencialidad, es decir, tiene que estar las 24 horas dentro del perímetro del hospital.

Falencia que tuvo el hospital, pues como lo expuso el Juez de instancia la ESE Hospital Departamental San Vicente de Padua, teniendo en cuenta el nivel II de atención tenía la responsabilidad de garantizar la presencia permanente de un especialista en el ramo, situación que no se cumple con la contratación a disponibilidad. Aunado a que a pesar de tener la modalidad de contratación por disponibilidad de especialista en ginecología y obstetricia, no tenían el número telefónico para poderla localizar rápidamente, lo cual fue determinante para la paciente.

A juicio de la Sala existen elementos suficientes que permiten determinar que hubo una falla en la prestación del servicio médico brindada a la señora Luceny Perdomo Vargas, la cual consistió en no haber sido atendida por la médica ginecoobstetra, inmediatamente ocurrió la hemorragia post parto, ya que por su pericia, hubiera detectado a tiempo los tres desgarros ocasionados por el parto que sufrió la paciente, y haberlos suturado, lo cual hubiera controlado el sangrado, y seguramente se hubiera evitado la muerte de la paciente.

Aunado a que como quedó demostrado la demora de 1:20 de la especialista para atender la emergencia, generó la pérdida de sangre descontrolada de la paciente, lo que dio lugar a que se presentara una coagulopatía de consumo, es decir que se produjo el consumo de las proteínas de la sangre, lo que da lugar a que el sangrado de la paciente nunca se hubiera podido detener, dado que la sangre ya no se coagula.

Así las cosas, al estar acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del estado como lo establece el artículo 90 de la C.P., esta Corporación confirmará la sentencia apelada, que accedió a las pretensiones de la demanda.”

[Sentencia del 4 de junio de 2024, M.P: Enrique Dussán Cabrera, radicación: 41001333300220140003901](#)



Magistrado Ponente:	Enrique Dussán Cabrera
Instancia:	Segunda
Radicación:	41 001 33 33 005 2018 00413 01
Demandante:	Jaime Rivera Guaraca y otros
Demandado:	La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Fecha:	25 de junio de 2024

DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS / DESAPARICIÓN FORZADA / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / FALSO POSITIVO / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Problema Jurídico

“Conforme al recurso de alzada y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si en el presente asunto se presentó el fenómeno procesal de la caducidad de la Acción de Reparación Directa o si se debe declarar a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, responsable administrativa y patrimonialmente de los daños que reclaman los demandantes, derivados de la muerte del señor José Néstor Rivera Gutiérrez, ocurrida el 17 de marzo de 2006, la cual fue ocasionada por miembros del Ejército Nacional.”

Extracto

“Esta Sala debe precisar como lo advirtió en líneas anteriores que del análisis efectuado a la sentencia de la Corte Constitucional como la proferida por el Consejo de Estado como nuestro órgano de cierre, en las demandas de reparación directa si se debe efectuar la contabilización del término de caducidad establecido en nuestra normatividad interna. Así las cosas al existir un criterio definido se dará aplicación al mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 270 del CPACA.

Al respecto evidencia la Sala que de las pruebas obrantes en el plenario y las cuales fueron analizadas, se puede advertir que los hechos narrados en la presente demanda, coinciden con los relacionados en la acción de grupo instaurada por la señora Lila Piedrahita y Otros, radicada bajo el número 41001-00-33-005-2007-00123-00 y cuya pretensión recaía en la declaración de responsabilidad extrapatrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el fallecimiento del señor José Néstor Rivera Gutiérrez ocurrido el 17 de marzo de 2006. Además de la radicación del expediente, se puede corroborar que la acción de grupo fue instaurada en el año 2007.

Es decir, de acuerdo a lo anterior, se puede advertir que, al existir una demanda instaurada por otros miembros de la familia de la víctima, el grupo familiar demandante en el presente medio de control conocía previamente, las circunstancias en las que falleció el señor José Néstor Rivera Gutiérrez, que los facultaba para reclamar administrativamente los perjuicios causados; sin embargo, se desconoce las razones por las cuales no demandaron, junto con el grupo familiar inicial.

Para la sala, no obra prueba alguna que acredite que los aquí demandantes hubiesen estado materialmente imposibilitados para ejercer su derecho de acción, justamente no se adujo ninguna razón que explicara por qué los accionantes no acudieron antes en búsqueda de la reparación judicial, pese a tener el derecho de hacerlo.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del a quo al manifestar que los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte de José Néstor Rivera Gutiérrez y certeza de las consecuencias del hecho generador del daño, el día 17 de marzo de 2006; siendo así, el término para demandar culminó el 17 de marzo de 2008 y la demanda se presentó el 5 de diciembre de 2018, esto es 10 años después, sin que se haya demostrado que en dicho período los demandantes hubiesen estado materialmente imposibilitados para ejercer su derecho de acción, justamente no se adujo ninguna razón que explicara por qué los accionantes no acudieron a la respectiva reclamación.

En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la caducidad de la acción, al constatarse que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, se presentó vencidos los dos años previstos en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.”

[Sentencia del 25 de junio de 2024, M.P: Enrique Dussán Cabrera, radicación: 41001333300520180041301](#)

NOTA

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado en el [aplicativo SAMAI](#).

CONTÁCTENOS

Palacio de Justicia Neiva- Huila

Carrera 4 No. 6-99 Oficina 1108

Email: reltadmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

<http://ramajudicialdelhuila.gov.co/newSite/administrativo/>

<https://www.facebook.com/tribunaladministrativodelhuila>